



RESOLUCIÓN No. CSJBOR17-236

Miércoles, 19 de abril de 2017

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Calificación Integral de Servicios de la doctora Saray Ponce del Portillo, correspondiente al año 2014”

1. ANTECEDENTES

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar en sesión del 25 de noviembre de 2015 aprobó la Calificación Integral de Servicios de la doctora SARAY PONCE DEL PORTILLO, Jueza 1° Laboral del Circuito de Cartagena, correspondiente a 2014, en la que se le asignaron los siguientes puntajes:

| Factor Calidad | Factor Rendimiento | Factor organización del Trabajo | Factor Publicaciones | Total |
|----------------|--------------------|---------------------------------|----------------------|-------|
| 32,2 | 13,99 | 17 | 0 | 63 |

El acto administrativo contentivo de la Calificación de Servicios fue notificado personalmente conforme al artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, dentro de la oportunidad legal la funcionaria presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Calificación Integral de Servicios, debido a que no se tuvo en cuenta providencias que son consideradas como egreso, así como situaciones que sufrió dentro del periodo evaluado que afectaron su rendimiento.

2. DE LA INCONFORMIDAD

Afirma la servidora que a partir de la modificación realizada sobre los formularios SIERJU del año 2012, personalmente diligencia los formatos, por lo que pudo constatar que *“existieron valores que no fueron ingresados por la suscrita en el tercer trimestre de 2014, concerniente a 10 procesos en los que se profirió 10 autos de seguir adelante con la ejecución o su similar, sin que haya quedado registrado...”*; de igual forma, indica que *“para el mismo periodo trimestral fueron 41 sentencias dictadas en oralidad y solo se registran 39 sentencias”*, que en relación con los procesos remitidos a otros despachos, fueron 14 procesos ordinarios orales y no 7 como está registrado y que en relación con los *“incidentes de desacatos fueron en esta estadística (...) 21 evacuados sin que se hayan sido incluido en la carga y en el egreso existente, como se puede observar en el cuadro número 4. (Otros asuntos), colocándose en dicho registro por error”*.

Sigue diciendo que solo hasta el 11 de mayo de 2015 se hizo la modificación; sin embargo, observa que en la plataforma aparece anotación del 3 de octubre de 2014 en la cual hubo cambio de inventarios sin que ella lo haya solicitado, por lo que solicita explicación de los motivos del cambio sin su conocimiento.

De otra arista, manifiesta la dificultad que presentó durante el periodo a evaluar, en los trimestres 1 y 2 dejó la observación del daño de la sala de audiencia, lo cual era de público conocimiento de la comunidad judicial y de esta Corporación y como consecuencia, no podía proferir sentencias o conciliar procesos, realizar transacciones o desistimientos, de hacerlo, las actuaciones quedarían afectadas por nulidad; es por esto,

que considera que esta situación “suigeneris” se debió tener en cuenta al momento de su calificación, pues, este aspecto va en detrimento de su rendimiento y se le transgrede el derecho a la igualdad al establecer los mismos factores de eficiencia y rendimiento, si no poseía sala de audiencia.

Por último, establece que es necesario que se tenga en cuenta que durante el 2014 se presentó la anormalidad laboral a causa del paro judicial en el que se cerró la puerta de acceso a los usuarios, esto fue en el último trimestre, impidiendo la realización de 36 audiencias de trámite y juzgamiento y 25 de conciliación.

Para resolver se tienen en cuenta las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 156 de La ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, la carrera judicial se basa en i) el carácter profesional de los servidores, ii) eficacia de la gestión realizada iii) garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función judicial y iv) consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio. Principios, estos, que desarrollan la norma superior, en especial, el artículo 125 de la Constitución Política.

El Acuerdo 1392 de 2002, el cual reglamentaba la evaluación y calificación de los servidores de la Rama Judicial para 2014, establecía en su artículo 1° que:

“Con el propósito de asegurar que se mantengan los niveles de eficiencia, calidad e idoneidad que justifiquen la permanencia en el cargo, todos los servidores judiciales deben ser evaluados o calificados.

Los servidores de la Rama que pertenezcan al régimen de carrera judicial serán sujetos de calificación, según la regulación que contiene el presente acuerdo, la cual deberá ser motivada y producto del control permanente del desempeño de sus funciones...”

La Calificación Integral de Servicios la conforma los factores calidad, eficiencia o rendimiento, organización del trabajo y publicaciones, los cuales están reglamentados a cabalidad en la norma citada y propenden por atraer y retener a los servidores más idóneos, conforme al artículo 157 de la Ley 270 de 1996. Particularmente, la forma como se calcula el factor rendimiento o eficiencia, está basada en operaciones matemáticas completamente objetivas, que demarcan el índice de evacuación o rendimiento del funcionario a nivel individual y grupal respecto de sus pares.

Así las cosas, al analizar el recurso se estudiará específicamente las inconformidades de la funcionaria, pues, aunque solicita sea revocada la totalidad de la misma, los supuestos facticos invocados sólo se refieren al factor eficiencia.

3.1. Normatividad aplicable al caso

Para resolver el recurso de la calificación integral de servicios de la peticionaria, se tendrá en cuenta lo estipulado en el Acuerdo No. 1392 de 2002, que en el capítulo VII del Título II, establecía el procedimiento para consolidar la calificación del factor eficiencia.

3.2 . Consolidación del Factor Rendimiento

El régimen aplicable a la funcionaria recurrente es el general establecido en los artículos 26 al 36, del Acuerdo No. 1392 de 2002 y en los cuales se basó el cálculo de la carga y el egreso de la Servidora integrado al acto administrativo del 27 de noviembre de 2015; sin embargo, manifiesta en el escrito que el Consejo Seccional de la Judicatura no le tuvo en cuenta varios factores que afectaron su rendimiento, especialmente en el tercer trimestre de 2014, como lo fueron: i) 10 autos de seguir adelante la ejecución o “su similar” que no fueron registrados en el tercer trimestre; ii) 2 sentencias que no fueron reportadas, debido a que solo aparecen 39, cuando en realidad fueron 41, iii) 7 procesos que fueron remitidos a otros despachos para un total de 14, pero solo se reportaron 7 y iv) 21 incidentes de desacato que fueron resueltos los cuales se reportaron en la sección de “otros asuntos” y no en la oral como correspondía.

Para probar su dicho, la funcionaria presenta copia de las 10 decisiones constitutivas de los autos de seguir adelante la ejecución o “su similar” debidamente firmadas y notificadas dentro del periodo de evaluación; por lo anterior, se accederá a lo solicitado y se ordenará la corrección del formularios del tercer y cuarto trimestre con el objeto de que estos constes en los mismos.

En lo que se refiere a las 2 sentencias y los 7 procesos que fueron remitidos a otros despachos, que no se registraron y los 21 incidentes de desacatos que fueron resueltos y que estos si se ingresaron pero en la sección que no correspondía, no se tendrán en cuenta, debido a que no se anexó prueba de ello, como si hizo con la autos de seguir adelante la ejecución; adicionalmente, al realizar los cambios requeridos en los formularios SIERJU haría la situación más gravosa para la servidora, en cuanto, no es solo registrar los 23 egresos alegados (2 sentencias orales y 21 desacatos resueltos), sino que estos deben ser parte de la carga, la que subiría por lo menos, en 52 expedientes adicionales, como quiera que al revisar los formularios estadísticos, se observan 52 “otros asuntos” entre inventario inicial e ingresados en el 2014, que de acuerdo a lo planteado, se trataría de incidentes de desacato.

De esta manera, se recalculará el egreso efectivo, que pasará de 281 asuntos a 291 y por lo tanto el factor rendimiento deberá ser modificado en ese sentido.

Respecto a la anotación del 3 de octubre de 2014 en la cual hubo cambio de inventarios sin que se hubiera solicitado y verificado en la plataforma actual se observan 3 incidencias identificadas con los números 6183, 12334 y 13573, ninguna concerniente a formularios de 2014, sino a los de 2015 y 2016.

3.3. Daño de sala de audiencia

Con relación a esta reclamación, la funcionaria informa que durante los primeros trimestres del periodo a evaluar, hubo daños en la sala de audiencia asignada, lo que no le permitió proferir sentencias o conciliar procesos, realizar transacciones o desistimientos, pues, de hacerlo, las actuaciones quedarían afectadas por nulidad; empero, la situación “suigeneris” puesta en consideración no se encuentra contemplada en ninguna de las causales que establece el Acuerdo PSAA09-6177 de 2009, “Por medio del cual se modifica el artículo 6º del Acuerdo 1392 de 2002”, que es donde se establece el descuento de los 3 primeros meses a los funcionarios que presentan situaciones especiales, como se observa a continuación:

“Artículo 6o.- Para efectos de la determinación del período laborado, no se tendrán en cuenta los tres primeros meses, contados a partir de la consolidación de una de las siguientes situaciones en los funcionarios a calificar:

1. Que hayan sido sujetos de redistribución, transformación o fusión del despacho, siempre que estos impliquen cambio de especialidad.
2. Que ingresen a un despacho con acumulación de inventarios, de conformidad con la reglamentación pertinente.
- 3.- Que ingresen por primera vez a la función jurisdiccional, o a una jurisdicción o especialidad jurisdiccional diferente.
- 4.- De igual forma, no se tendrán en cuenta los tres primeros meses del período de evaluación, cuando se presenten situaciones excepcionales que a juicio de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, ameriten tomar una decisión en este sentido, en los casos siguientes: a) Cuando se trate de la implementación de reformas normativas que a juicio de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura lo ameriten; b) Cuando se trate de la adopción de medidas de descongestión; d) Cuando se trate de situaciones territoriales especiales; e) Cuando se consideren que las condiciones de operación de una categoría o especialidad de juzgados, en aplicación del derecho a la igualdad, requieren de un tratamiento diferente.

En los eventos de este numeral, la Sala Administrativa expedirá Circular, en cualquier tiempo antes de la consolidación de la evaluación, en la que determine la aplicación de esta medida, informando las circunstancias que dieron lugar a la adopción de la misma”.

Como se observa no le es posible a esta Corporación realizar un descuento de los días hábiles laborales a la funcionaria, por la situación planteada; ya que no estaba contemplada dentro de la causales arriba descritas, menos singularizada a un despacho, sino y a lo sumo a una categoría o especialidad de juzgados.

En todo caso, todas estas situaciones deben ser contempladas con la anticipación que este tipo de procedimiento requiere, pues toda norma a aplicar en la consolidación de la calificación integral de servicios debe ser conocida por los sujetos evaluables antes del periodo de evaluación.

3.3 Anormalidad laboral

Para este tema, se debe decir que a pesar de que afectó el egreso de la funcionaria, al no permitirse el ingreso del usuario a los despachos judiciales, no realizó 36 audiencias de trámite y juzgamiento y 25 de conciliación, con el objeto de no afectar el derecho a la defensa y debido proceso de los sujetos procesales, también, se debe tener en cuenta que la anormalidad laboral alegada tampoco afectó su carga, en cuanto no recibió el reparto ordinario y habitual de un trimestre, que para el periodo de evaluación fue de 48 asuntos mensuales para su conocimiento, lo que trimestralmente sería 146,33 procesos en promedio y en el cuarto trimestre de 2014, recibió 25 expedientes, lo que es igual a 63,5% menos del reparto.

En consecuencia y luego de todo lo considerado, solo es menester realizar nuevamente el procedimiento del factor rendimiento, teniendo en cuenta los 10 autos de seguir adelante la ejecución o “su similar”, así:

Carga Total del Despacho: 2449
Inventario Inicial a descontar:..... 1625

Carga Efectiva del Funcionario: 824
Egreso: 291
Nivel del Despacho: 3

Para determinar la carga efectiva proporcional se utilizará la siguiente fórmula:

$$\text{CEP} = \frac{\text{Carga Efectiva del Funcionaria} * \text{Día Laborados}}{\text{Días Laborables}}$$

CEP= (824*211)/228
CEP=762,56

Índice de Rendimiento=Egreso Efectivo/Carga Efectiva Proporcional

Índice de Rendimiento: 0,38160932

| | | |
|-----------------|-----------------|--------------|
| 3° NIVEL | IR menor 0,5 | 0,38160932 |
| Mayor a 700 | Calificación | 14,50 |

| | |
|--------------|--------------|
| Calificación | 14,50 |
|--------------|--------------|

En consecuencia, se deberá reponer el acto administrativo que contiene la Calificación Integral de Servicios, en el sentido de establecer el valor exacto de la consolidación del índice de rendimiento que le correspondió a la funcionaria, por haber tenido un mayor egreso, durante el periodo a evaluar.

Con el puntaje de 14,50 para el factor rendimiento, el valor obtenido por calidad que fue de 32,2, para la organización del trabajo que le correspondió 17 puntos, publicaciones 0, resulta un puntaje de 63,7 que conforme al artículo 59 del Acuerdo PSA-1392 de 2002, se debe quedar es 64.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar

RESUELVE

ARTICULO 1°: Reponer, el acto administrativo contentivo de la Calificación Integral de Servicios de la doctora SARAY PONCE DEL PORTILLO, en su calidad de Jueza 1 Laboral de Cartagena, en el sentido de que la calificación del factor eficiencia correspondiente a 2014, no fue de 13,9, sino de 14,50, quedando su Calificación Integral en el rango de Buena, conforme al siguiente cuadro:

| Factor Calidad | Factor Rendimiento | Factor Organización del Trabajo | Factor Publicaciones | Total |
|----------------|--------------------|---------------------------------|----------------------|-------|
| 32,2 | 14,50 | 17 | 0 | 64 |

ARTÍCULO 2°: La funcionaria deberá solicitar la modificación de los formularios del 3 y 4 trimestre de 2014, con el fin de incluir los 10 autos de seguir adelante la ejecución o “su similar”, a través de la plataforma SIERJU.

ARTÍCULO 3°: No conceder el recurso de apelación interpuesto.

ARTÍCULO 4°: Notificar en forma personal el contenido de la presente decisión a la doctora SARAY PONCE DEL PORTILLO, conforme al artículo 74 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, informándole que contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidenta (E)

IMD/M.P.KCS